## EL DEBIDO PROCESO DE LEY DESDE LA ÓPTICA DEL JUEZ FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON

## **ARTÍCULO**

## WALESKA DELGADO MARRERO\*

l TEMA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL NO ES PRECISAMENTE UNO DE LOS más atendidos por el honorable Federico Hernández Denton. No obstante, las opiniones suscritas por este en el tema antes aludido, adelantaron lo que serían finalmente las Reglas de Procedimiento Civil que rigen los asuntos procesales en nuestro ordenamiento.

Si se estudian con detenimiento esas opiniones, hay que concluir, sin temor a equivocarnos, que el hilo conductor en las mismas es la garantía al debido proceso de ley a la que tiene derecho todo litigante. Aún en los casos en que se resuelve que dicha garantía no es absoluta, y por tanto se trata de una aplicación más estricta del lenguaje de la regla, hay un celo en el lenguaje jurídico utilizado para recalcar que nuestro ordenamiento garantiza a todo litigante el debido proceso de ley.

El debido proceso de ley tiene como compañía en el proceso decisional del juez Hernández Denton el propósito principal de nuestro sistema procesal, a saber, el que se facilite una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. Por lo tanto, en el análisis de las decisiones más importantes sobre Derecho Procesal Civil es necesario examinar la óptica dual del debido proceso de ley y el propósito de nuestro sistema procesal contenido en la regla 1 de Procedimiento Civil.<sup>1</sup>

Para ilustrar nuestro postulado, hay que examinar las opiniones en los casos de *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*,² y *Cepeda Torres v. García Ortiz.*<sup>3</sup> Ambas opiniones establecen que la ausencia de parte indispensable en una reclamación imposibilita la adjudicación final de la controversia. En el caso de *Rodríguez Rodríguez*, el Juez Presidente incorporó la definición de parte indis-

<sup>\*</sup> BBA, Summa Cum Laude, Universidad de Puerto Rico; Recinto de Río Piedras 1985, JD, Magna Cum Laude, Universidad de Puerto Rico; Oficial Jurídico del honorable Federico Hernández Denton 1988-1989; Vicepresidenta de la Junta Examinadora de Aspirantes a la Abogacía 2000-2003; miembro de la Comisión de Reputación de Aspirantes a la Abogacía 2003 - presente; Miembro del Comité Permanente sobre la Reglas de Procedimiento Civil.

<sup>1</sup> R.P. CIV. 1, 32 LPRA Ap. V, R. 1 (2010).

<sup>2</sup> Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez, 135 DPR 623 (1994).

<sup>3</sup> Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 DPR 698 (1993).

pensable que había establecido el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo vs. Henneman.*<sup>4</sup> Expresó lo siguiente:

[E]s aquella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes en la acción, sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia. . . . 5

Llama la atención el hecho de que al momento de resolver el caso de Genoveva Rodríguez, el juez Hernández Denton haya seleccionado una definición que se había establecido en un caso criminal en el año 1942. La realidad es que dicha definición se ha mantenido básicamente igual desde la fecha en que fue adoptada. De hecho, la propia regla sobre parte indispensable –la regla 16.1 de las de Procedimiento Civil–6 no ha sufrido cambios sustanciales en las revisiones de las Reglas de Procedimiento Civil.

El Comité de Reglas de Procedimiento Civil de 1986, ni los Proyectos de Reglas de Procedimiento Civil de 1991, 1993, 1994, y 1995 del Comité Asesor Permanente de Procedimiento Civil sugirieron cambios a esta Regla 16.1. El cambio sugerido por el Comité Asesor permanente en su informe del 2007 fue en el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente. El mismo fue acogido. La regla no sufrió modificaciones sustantivas.<sup>7</sup>

Tampoco se ha alejado de la esfera federal ya que la regla 16 nuestra es similar a la 19 de las federales. De hecho, la definición de parte indispensable es esencialmente la misma, y el desarrollo doctrinal por tanto es persuasivo en nuestra jurisdicción, sobre todo cuando lo analizamos desde la óptica del Derecho Constitucional.

El juez Hernández Denton es muy cuidadoso en no prejuzgar la controversia final. Ni siquiera de dar indicios de cual pudiera ser el resultado. Ello, por su preocupación constante a lo largo de su carrera judicial de evitar la privación a una parte de su propiedad o que se lesionen sus derechos sin haberle dado la oportunidad de defenderse. Es por ello que en el lenguaje del caso *Norma I. Cepeda Torres v. Andrés García Ortiz* está claro que:

Por lo tanto, como no tenemos jurisdicción sobre una parte indispensable en el pleito, en esta etapa de los procedimientos no procede que resolvamos los méritos de la controversia medular. Si interviniéramos a dilucidar los méritos del caso, estaríamos yendo contra dos (2) axiomas fundamentales del procedimiento

<sup>4</sup> Pueblo v. Henneman, 61 DPR 189 (1942).

<sup>5</sup> Id. en la pág. 194 (citando a Fienup v. Kleinman 5 F.2d 137, 40 (C.C.A. 8th Cir., 1925)).

<sup>6</sup> R.P. CIV. 16.1, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1 (2010).

<sup>7</sup> II JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 689 (2da ed. 2011).

judicial: se privaría a una persona de su propiedad sin darle un debido proceso de ley, y emitiríamos un decreto judicial incompleto.<sup>8</sup>

La realidad es que el desarrollo jurisprudencial del concepto de parte indispensable en las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, y, en especial, en aquellas donde el juez Hernández Denton ha sido el juez ponente, ha ido de la mano del desarrollo de la doctrina del debido proceso de ley. Tanto así que, como indicamos antes, el lenguaje de la regla no ha sufrido cambios en los últimos años exponiendo una realidad inescapable; su contenido permite que la misma se atempere a los desarrollos constitucionales sin convertirse en obsoleta.

Hay otras opiniones del juez Federico Hernández Denton que también anticiparon lo que finalmente serían las Reglas de Procedimiento Civil vigentes. La realidad es que esas opiniones, junto a las demás sobre la materia, sirvieron de brújula para el proyecto de reglas que finalmente se convirtieron en las reglas utilizadas en nuestro ordenamiento. Se trata de opiniones que anticiparon controversias y las atendieron adecuadamente.

Entre esas opiniones llama la atención una que aunque no es sobre Derecho Procesal Civil, sus pronunciamientos han sido aplicados a dicho campo. Se trata del caso de *Pueblo v. Branch.*<sup>9</sup> En vista preliminar un acusado de robo solicitó un intérprete ya que no entendía español. El juez se lo denegó y determinó causa probable para acusar. El Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante opinión emitida por el juez Hernández Denton ordenó la desestimación de la acusación porque se le violó el debido proceso de ley al acusado al no nombrarse el intérprete solicitado en la vista preliminar. Son interesantes los pronunciamientos en la opinión ya que aunque reconocen la oficialidad del español como el idioma en los tribunales, de igual forma señala que es indispensable que cualquier imputado de delito entienda los procesos en su contra. En la opinión, el Tribunal Supremo expresó que:

Aunque en el presente caso no nos encontramos ante un proceso judicial seguido contra un sordomudo, como en *Pueblo v. Moreno González*, los pronunciamientos emitidos en torno a la lesión a los derechos constitucionales que se configura en dicho contexto se extienden a otro tipo de limitación que también impida a una persona comprender lo que expresan las personas que intervienen en un proceso judicial que se sigue en su contra.<sup>10</sup>

El proyecto de Reglas de Procedimiento Civil enviado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, aunque establecía el español como el idioma oficial en los tribunales, permitía la utilización del idioma vernáculo del litigante en la presentación de escritos al tribunal siempre y cuando fueran traducidos al español. La Asamblea Legislativa varió la regla propuesta y estableció tanto el español como

<sup>8</sup> Cepeda Torres, 132 DPR en la pág. 706.

<sup>9</sup> Pueblo v. Branch, 154 DPR 575 (2001).

<sup>10</sup> Id. en la pág. 581 (cita omitida).

el inglés como los idiomas oficiales para los procesos civiles. Permaneció como parte de la regla la disposición que permite al litigante la presentación de documentos en su idioma vernáculo siempre que los acompañe con una traducción al español o al inglés.

La opinión en el caso de Branch permitió el cumplimiento con una de las exigencias más básicas del debido proceso de ley: que todo litigante entienda el proceso judicial en el que participa. A su vez, dicho caso adelantó el criterio de acceso a los tribunales que está contenido en la nueva regla primera de las de Procedimiento Civil. En la medida en que los litigantes puedan litigar en español, inglés o su idioma vernáculo y, por tanto, entiendan el proceso judicial se garantiza su acceso a los tribunales.

Dos opiniones adicionales merecen destacarse. En las mismas, el juez Hernández Denton no es el juez ponente. Se trata de los casos de Dávila Pollock v. RF Mortgage and Investment Corp., donde el juez Hernández Denton emitió una opinión disidente, y Banco Central vs. Capitol Plaza, Inc.,12 donde emitió una opinión concurrente. En ambos casos la opinión del juez Hernández Denton se apega más a la letra y al propósito de las reglas, interpretándolas como un conjunto coherente donde unas reglas suplementan a otras. Realmente se trata de la selección de la substancia sobre la forma y un distanciamiento de una interpretación restrictiva de las reglas. Ambas demuestran la madurez alcanzada durante su desarrollo como jurista.

En el caso de Banco Central Corp., el Tribunal Superior desestimó una demanda porque cuando se emplazó a algunos codemandados no se les entregó con la demanda y el emplazamiento copia de los anejos de la demanda. El Tribunal Superior entendió que no se había adquirido jurisdicción sobre la persona de los demandados y desestimó la reclamación. El Tribunal Supremo, mediante la opinión suscrita por el juez Fuster Berlingieri revocó la sentencia recurrida al determinar que la no inclusión de los anejos con la demanda no anulaba el emplazamiento, ya que se habían comunicado de forma suficiente las alegaciones de la demanda.

La opinión concurrente del juez Hernández Denton aborda el asunto en una forma más práctica; aún cuando el emplazamiento fue defectuoso no procede la desestimación de la demanda porque el defecto fue corregido al presentar, conforme a lo que disponía en aquel entonces la regla 4.9 de la de Procedimiento Civil –actualmente la regla 4.8–,<sup>13</sup> una moción donde se notificaba el anejo y que se debió entender como una enmienda al emplazamiento.<sup>14</sup> Es decir, la opinión concurrente ve que en el conjunto de reglas los componentes se complementan entre sí, pero rechaza el razonamiento de la opinión mayoritaria.

Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86 (2011).

Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc. 135 DPR 760 (1994). 12

R.P. Civ. 4.8, 32 LPRA Ap. V, R. 4.8 (2010).

Bco. Central Corp., 135 DPR en la pág. 769.

De otra parte, la diferencia en razonamiento entre la opinión mayoritaria y la concurrente no es sutil. ¿Qué pasa si se emplaza con un resumen de las alegaciones? ¿Cuánto es suficiente para comunicar adecuadamente las alegaciones contra una parte? Nuevamente, es evidente la preocupación del juez Hernández Denton en la protección del debido proceso de ley de todo litigante, pero siempre teniendo en cuenta la necesidad de dinamismo y versatilidad en nuestro sistema procesal, espina dorsal de la litigación.

En el caso de *Dávila Pollock*, la mayoría del Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la notificación de una resolución que deniega una solicitud de determinaciones de hechos adicionales debe contener la información sobre el término de apelar la sentencia.<sup>15</sup> En términos prácticos, lo que establece la opinión mayoritaria del Tribunal es que si la notificación sobre la resolución de la moción sobre determinaciones adicionales de hechos se hace en el formulario incorrecto, dicha notificación es inválida, y por tanto, el término para apelar no comienza a transcurrir.<sup>16</sup>

La opinión disidente del juez Hernández Denton analiza la controversia desde un punto de vista práctico, con énfasis en la responsabilidad profesional del abogado. <sup>17</sup> Entiende que las partes representadas por abogado deben conocer los términos para apelar, contenidos en las Reglas de Procedimiento Civil. Por lo tanto, si se notificó, independientemente de la advertencia sobre los términos para apelar, el abogado debía conocer cuando vencía la presentación del recurso. Su análisis favorece la sustancia y evita que un abogado se aproveche de un error de la secretaria del tribunal.

De primera intención podría parecer que el juez Hernández Denton se aparta de su acostumbrada defensa del debido proceso de ley para favorecer una interpretación más restrictiva. No obstante, un examen con detenimiento de dicha opinión disidente realmente refleja la búsqueda de la consistencia en los dictámenes del Tribunal y la protección de las garantías constitucionales, sin caer en los extremos que podrían desvirtuar el propósito del ordenamiento procesal.

Lo cierto es que las Reglas de Procedimiento Civil son claras en que el término para recurrir de una sentencia es uno de treinta días de carácter jurisdiccional.<sup>18</sup> Ello es de conocimiento de todos los abogados. Por lo tanto, si la regla es tan clara y la resolución fue notificada a los abogados, ¿por qué invalidar la notificación únicamente porque se utilizó otro formulario? ¿Realmente se trata de una violación al debido proceso de ley?

El debido proceso de ley en su vertiente procesal ha encontrado en el juez Hernández Denton uno de sus más fieles aliados. Su trayectoria se ha caracterizado por la defensa de los derechos individuales y el debido proceso de ley no ha

<sup>15</sup> Dávila Pollock, 182 DPR en la pág. 97.

<sup>16</sup> Id. en la pág. 96.

<sup>17</sup> Id. en la pág. 101.

<sup>18</sup> R.P. CIV. 52.2, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (2010).

sido la excepción. No obstante, esa defensa no ha sido extrema ni excesivamente apasionada. El desarrollo y evolución de sus decisiones reflejan madurez y un entendimiento claro del funcionamiento del debido proceso de ley dentro del marco de nuestro ordenamiento procesal. Y es aquí precisamente donde reside la importancia de las opiniones antes reseñadas: se evita el trastoque indiscriminado de nuestro sistema procesal, que precisamente es el que otorga estabilidad, consistencia y confianza a nuestra litigación.